

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **14 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, **Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Fernando Espinal Miranda
Demandado	-Unimetro S.A. En Reorganización -Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00485 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2376

Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto del control de legalidad de la contestación arrimada por parte de la demandada **Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.**

NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas por parte del demandante. A la anterior conclusión arriba este juzgador en razón a que no se acreditó el cumplimiento de lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que al realizar la notificación personal «*El interesado afirmará bajo la*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»

Por lo anterior, y dado que la notificación personal de los demandados, no se encuentra ajustada a derecho se ordenará a la parte actora que proceda a realizar nuevamente la mentada notificación, atendiendo lo dispuesto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en otras palabras, debe remitir vía electrónica los documentos respectivos para tener por surtida dicha notificación, preferiblemente por empresa de mensajería electrónica o por algún medio que acredite que el mensaje de datos fue recibido y leído.

Ahora bien, pese a lo referido previamente la demandada **Metro Cali S.A. Acuerdo de Restructuración** procedió a dar contestación a la demanda el día 27 de septiembre de 2023 (archivos 08 y 09 ED), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada a **Metro Cali S.A. Acuerdo de Restructuración** por conducta concluyente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Este despacho encuentra que el escrito de contestación aportado por **Metro Cali S.A. Acuerdo de Restructuración** acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

Llamamiento en Garantía

De otra parte, en lo que respecta a los llamamientos en garantía realizado por **Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración** respecto de **Seguros del Estado** y **Unimetro S.A. En Reorganización** (archivo 08 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda el referido llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración** fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado**, en la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 21-44- 101069977, tomada por Unimetro S.A. en favor de la llamante y que se encontraba vigente en el periodo en que se

presentó el presunto incumplimiento del concesionario Unimetro S.A. en sus obligaciones laborales con el demandante. En ese orden de ideas, el despacho encuentra procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía realizado a **Unimetro S.A. en Reorganización**, la llamante fundamenta su petición al indicar que Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, celebró con la empresa UNIMETRO S.A. el contrato de concesión No. 41, en donde se estableció de manera clara en las cláusulas No. 8.1.2 y 8.1.11 la obligación contractual en cabeza del concesionario, referente al tema de la contratación del personal para la ejecución del referido contrato, aunado a lo anterior, se estableció que UNIMETRO S.A. contrató en favor de Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración la póliza de cumplimiento entidad estatal No. 21-44-101069977 que incluye el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones de naturaleza laboral y cubre a Metro Cali Acuerdo de Reestructuración como entidad estatal asegurada: “por los perjuicios que se le ocasionen a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado”. Dicha póliza tiene vigencia desde el 12 de junio de 2010 hasta el 12 de junio de 2024. Por lo anterior, este juzgador encuentra procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

En consecuencia, se requerirá a la demandada **Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración** para que realice el trámite correspondiente a notificar personalmente a las llamadas en garantía ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de

estas últimas en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la contestación de la demanda presentada por **Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración.**

2. Requerir a la parte demandante, a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada, ya sea a través de la **notificación física** de la demandada, adjuntando el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. **o de forma electrónica**, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



3. Acceder al llamamiento en garantía realizado por **Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración** a la aseguradora **Seguros del Estado** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

4. Acceder al llamamiento en garantía realizado por **Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración** a **Unimetro S.A. en Reorganización** ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

5. Requerir a Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a las llamadas en garantía **Seguros del Estado** y **Unimetro S.A. en Reorganización** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

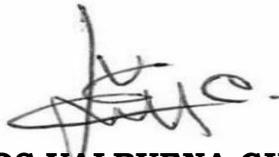
6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Stephanny Bahamón Gómez** portadora de la Tarjeta Profesional **279.349** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Metro Cali S.A. en acuerdo de Reestructuración.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **15/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO